

De: REPRESENTACIONES JURIDICAS E I. <r.juridicos@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 11:42

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; suarez.david9@gmail.com <suarez.david9@gmail.com>

Asunto: RE: SUSTENTACION RECURSO

Buenos días adjunto sustentación Recurso

Gracias

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
ABOGADO

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA 002 DE FAMILIA
Atn. Hdo. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
E. S. D.

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATOLICO: 2020 – 00368 01

DEMANDANTE: DEISY ZARATE GARZON

DEMANDADO: HECTOR MANUEL CLAVIJO ROMERO

Se dirige al Honorable Magistrado y a la Honorable Sala, IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma para por medio del presente escrito, Respetuosamente...

MANIFESTAR Y SOLICITAR

- A. Que actuó en la calidad que me asiste de Apoderado de la parte Actora en el asunto de la referencia Señora DEISY ZARATE GARZON y Demandada En Reconvenición y apelante en lo pertinente de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.
- B. Que me encuentro dentro del término a que se contrae el auto datado el once (11) de agosto de 2022 en virtud del cual se corrió traslado inicialmente al Suscrito Apelante para los efectos a que se contrae el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 procediendo de conformidad.
- C. Que acorde a lo anterior me permito reiterar todos y cada uno de los términos expuestos en escrito sustento presentado el pasado 2 de mayo de la actualidad ante el ad quo Juzgado Noveno de Familia los cuales mantienen su vigencia.
- D. En la sentencia que en lo pertinente se APELO, se contrae a lo expuesto en el numeral Sexto del acápite RESUELVE que dispone "... NEGAR la pretensión TERCERA, de la demanda en lo que respecta al señalamiento de cuota alimentaria a la demandante por lo motivado. ..." lo cual no se ajusta a la realidad y ordenamiento jurídico, conforme a los subsiguientes fundamentos.

1. Consagra el artículo 411 del Código Civil a quien se debe alimentos
2. Existe incongruencia en el alcance de la sentencia en lo pertinente al punto que se apela con el texto de la demanda en que se solicita la condena de alimentos.
3. A su vez la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCTC6975 del 4 de junio de 2019 Sala Civil expuso "... tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o en elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí cuando uno de los compañeros o conyugues se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de injuria grave o atroz.

" de tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinción de raza, color, sexo, religión, constituyo una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al Juez, en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por su puesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de alguna de ellas el Juez debe analizar los tiempos de la permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto supero los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja la situación patrimonial, el acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el Juez, sin que se trate de una indemnización, por daños o enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con el artículo 411 del numeral 4 del Código Civil Colombiano.

" ...incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, común ni habitual de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges, no emerge, por consiguiente, reitera como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado, si no que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la Fragilidad, la debilidad,

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por lo tanto, reclama una hermenéutica humanitaria

y fraterna desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

En similares términos se pronuncia la Honorable Corte en sentencia SU 080 - /20 cuando contrario a lo expuesto por la Sala de Familia del Tribunal le concede a una Ex Magistrada independiente al sueldo que pudiera tener como tal el derecho a la condena por alimentos, y diferentes Jurisprudencias.

4. Asi probado está en el expediente la necesidad económica que le asiste a mi Poderdante tiene a su cargo los 3 hijos del matrimonio que si bien es cierto son mayores de edad, estudian carecen de recursos para cubrir su subsistencia, debiendo mi poderdante, la atención y pago de los estudios Universitarios de sus hijos.
5. La señora paga arriendo administración y servicios públicos domiciliarios necesidades elementales, hechos notorios que no necesitan prueba, y tal como se reitera los gastos que demandan sus hijos estudiantes Universitarios.
6. Asi con todo lo anterior está probado los requisitos de la necesidad y por ende de la solidaridad pos - divorcio a que se contraen las normas y Jurisprudencia reguladoras de la materia, aunado así que el acá demandado y Demandante en reconvencción fue declarado culpable y que la condena en alimentos es consecuencia de dicha declaratoria.
7. En los anteriores términos sustento el Recurso solicitando se de al mismo el correspondiente tramite.
8. En cumplimiento de lo ordenado en decreto 806 de 2020 remito copia a la contraparte para lo pertinente.

Del Honorable Magistrado



IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
C.C. 17.161.561 DE BOGOTA
T.P. N. 9823 del C.S. de la J.